



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00098-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 21 de junio de 2024

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000587-2023.
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 00153-2024-PRODUCE/DS-PA.
ADMINISTRADO (s) : ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA y ELIZABETH DAPNE
MEZA GUZMAN
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador.
INFRACCIÓN (es) : Numerales 1 y 2 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 2,268 Unidades Impositivas Tributarias.
- SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por los señores ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA identificado con DNI n.° 32923737 y ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN identificada con DNI n.° 32888429 (en adelante **ESTUARDO DIEZ y ELIZABETH MEZA**), mediante escrito con el Registro n.° 00009092-2024 de fecha 07.02.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00153-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.01.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Acta n.° 02-AFID-016441 de fecha 30.05.2022, los fiscalizadores intervinieron la embarcación pesquera EL DELFIN, (en adelante E/P) con matrícula CO-29475-CM,g solicitando al representante la documentación respectiva. Sin embargo, este se negó a entregarla manifestando que los fiscalizadores de la Dirección Regional de la Producción de Ancash están facultados para realizar la inspección a su embarcación pesquera. En dicho acto, se le indicó que estaba impidiendo y obstaculizando las labores de fiscalización. De otra parte, la E/P figura en el portal como menor escala.



- 1.2. Con la Resolución Directoral n.º 00153-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.01.2024¹, se resolvió sancionar a los señores **ESTUARDO DIEZ y ELIZABETH MEZA** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2² del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.º 012-2001-PE RLGP (en adelante, RLGP); imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Los señores **ESTUARDO DIEZ y ELIZABETH MEZA** mediante escrito con registro n.º 00009092-2024 de fecha 07.02.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, dentro del plazo de ley.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **ESTUARDO DIEZ y ELIZABETH MEZA**:

3.1. **Sobre la condición de una embarcación pesquera artesanal, las competencias para la fiscalización y respecto a la aplicación de los eximentes de responsabilidad**

ESTUARDO DIEZ y ELIZABETH MEZA alegan que la E/P EL DELFIN de su propiedad cuenta con permiso de pesca artesanal otorgada mediante la Resolución Directoral n.º 053-2009-REGION ANCASH/DIREPRO. En ese sentido, señala estar bajo la competencia de la DIREPRO-ANCASH, puesto que no ha renunciado al referido permiso. Alegan que presentaron ante la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto un escrito donde comunican la no renuncia a su permiso de pesca artesanal.

Señala que se está viendo perjudicado en medio de una disputa de competencias entre la DIREPRO ANCASH y el Ministerio de Producción, al realizar una inspección inopinada de una embarcación pesquera artesanal o de menor escala, siendo ello una controversia entre funcionarios. Asimismo, indican que los fiscalizadores no se apersonaron a pedirles documentación alguna para realizar la inspección y que tampoco estuvieron presentes durante el zarpe a pesar que se les mencionó de forma reiterativa el lugar y fecha de zarpe.

¹ Notificada el 26.01.2024, mediante las Cédulas de Notificación Personal n.º 000000437-2024 y 000000438g-2024-PRODUCE/DS-PA.

² Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

1) Impedir u Obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...).

2) No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia.



Además, afirman que la inspección no ha sido in situ y que a pesar de ello, en el Acta de fiscalización, se indica que se negaron a firmar.

Refiere que en el presente caso existía un acta de inspección emitida por la DIREPRO ANCASH, por lo que no correspondía la inspección por parte de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, conforme a lo señalado en el Oficio n.º 00000442-2022-PRODUCE/DVC; razón por la cual se encontraría dentro de los supuestos establecidos en los literales b)³ y d)⁴ del artículo 257º del TUO de la LPAG referidos a los eximentes de responsabilidad.

Al respecto, cabe señalar que a través de la Resolución Directoral n.º 701-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 30.11.2017, se resolvió adecuar el permiso de pesca de la E/P EL DELFIN con matrícula CO-29475-CM. Asimismo, se otorgó a favor de **ESTUARDO DIEZ y ELIZABETH MEZA** permiso de pesca de menor escala para operar la mencionada embarcación pesquera, conforme al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado por el Decreto Supremo n.º 005-2017-PRODUCE, en adelante ROP de la anchoveta.

En atención a ello, y contrariamente a lo alegado por **ESTUARDO DIEZ y ELIZABETH MEZA**, precisamos que a la fecha de ocurridos los hechos, esto es, al 30.05.2022, la embarcación pesquera EL DELFIN, ya tenía la condición de embarcación pesquera de menor escala

Ahora bien, a través del Informe Legal n.º 00000006-2024-PRODUCE/DECHDI-mddominguez⁵, la Dirección General de Pesca Para Consumo Humano Directo e Indirecto indicó que la E/P EL DELFIN, desde la adecuación al ROP de la anchoveta ya se considera como una embarcación pesquera de menor escala. Asimismo, según dicha Dirección los permisos de pesca son títulos habilitantes sujetos al marco normativo pesquero vigente y que el condicionamiento dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Directoral n.º 701-2017-PRODUCE/DGPCHDI, no surte efectos de pleno derecho; sino mas bien requiere un pronunciamiento expreso por parte de Administración conforme al marco de sus competencias.

En tal sentido, al determinarse que la E/ EL DELFIN tenía la condición de menor escala, correspondía a los fiscalizadores del Ministerio de la Producción realizar la fiscalización respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el ROP de la anchoveta. Por lo que su argumento carece de sustento en este extremo.

En cuanto a que no correspondía la inspección por parte de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción conforme a lo sostenido en el Oficio n.º 00000442-2022-PRODUCE/DVC; debemos precisar que al determinarse que la E/P EL DELFIN tenía la condición de E/P de menor escala, correspondía a los funcionarios⁶ del Ministerio de la Producción realizar la fiscalización respectiva. Por lo que su argumento carece de sustento en este extremo.

³ Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio de derecho de defensa

⁴ La orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones

⁵ Mediante el Memorando N° 00000021-2024-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 17.01.2024, se consultó a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, si la E/P EL DELFIN era considerada como embarcación de pesca de menor escala.

⁶ De conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13 del ROP de la anchoveta, el órgano competente para la fiscalización de las actividades pesqueras de las embarcaciones de menor escala es el Ministerio de la Producción.



Por otro lado, en relación a lo sostenido con respecto a que se encontraría dentro de los eximentes de responsabilidad; podemos afirmar que, en el presente caso, **ESTUARDO DIEZ y ELIZABETH MEZA** no actuó en cumplimiento de un deber legal, sino todo lo contrario, incumplió con sus obligaciones frente al fiscalizador del Ministerio de la Producción. Así también, su conducta no se ha originado como consecuencia de una orden obligatoria de autoridad competente, ya que quien contaba con la competencia para realizar la fiscalización era el fiscalizador del Ministerio de la Producción y no el personal de la DIREPRO.

Igualmente, ha quedado corroborado que la E/P EL DELFIN, tiene la condición de una embarcación pesquera de menor escala, contando con permiso de pesca vigente, lo cual permitía al Ministerio de la Producción, y no a la DIREPRO, realizar la fiscalización. En esa línea, se descarta que la Administración lo haya inducido a error, puesto que su permiso de pesca de menor escala se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos.

De otro lado, resulta pertinente indicar que **ESTUARDO DIEZ y ELIZABETH MEZA** se dedican a la actividad pesquera y, por ende, conocen tanto la legislación pesquera, las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia. Por lo tanto, lo alegado por **ESTUARDO DIEZ y ELIZABETH MEZA** en este extremo carece de sustento y no los libera de responsabilidad administrativa.

Así también, es pertinente indicar que en el acta de fiscalización⁷ se registran las incidencias ocurridas durante la inspección. Asimismo, los datos del intervenido, la embarcación pesquera, el lugar, la descripción de los hechos, la firma e identificación de los responsables o encargados de la E/P, los inspectores y el testigo en caso corresponda.

En el presente caso, se verifica que el fiscalizador cumplió con consignar los hechos suscitados durante la fiscalización dejando constancia que el representante de la E/P EL DELFIN se negó a presentarle los documentos solicitados. Aunado a ello, es deber de los administrados⁸, permitir la fiscalización por parte de los fiscalizadores acreditados, sin condicionamiento alguno, brindando todas las facilidades necesarias; designar a un representante o encargado que acompañe a dichos fiscalizadores durante la fiscalización; y entregar la documentación requerida por el fiscalizador, al momento de la fiscalización.

3.2. Sobre jurisprudencia vinculante

Señala que se debe de tomar en cuenta lo resuelto en la Resolución Directoral n.º 9480-2019-PRODUCE/DS-PA y n.º 2347-2020-PRODUCE/DS-PA, puesto que considera que son hechos iguales y vinculantes al presente caso. En esa línea, manifiesta que en las mismas se resuelve el archivo de los procedimientos administrativos sancionadores.

⁷ Artículo 11 del RESFPA.- Actas de fiscalización

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan

⁸ Numeral 5.10 de la Directiva N° 05-2016-PRODUCE/DGSF (obligaciones de los titulares de los permisos de pesca)

Permitir la inspección por parte de los inspectores acreditados, sin condicionamiento alguno brindando todas las facilidades necesarias (...).



En atención a ello, respecto de las referidas resoluciones, señalamos que el precedente administrativo, constituye una fuente del procedimiento administrativo, siempre y cuando este sea emitido por los tribunales o consejos regidos por leyes especiales, en los que se establezca criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicados.

Adicionalmente a ello, manifestamos que estos se encuentran referidos a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en cada caso en particular y al no ser pronunciamientos interpretativos de disposiciones administrativas no resultan vinculantes en el presente caso.

Conforme a lo expuesto, se concluye que los actos mencionados no son de obligatoria observancia. Por tanto, estos no condicionan la actuación de este Colegiado para la resolución del presente procedimiento recursivo, pues ellos no cuentan con las características para ser considerados como fuentes, esto es, precedentes administrativos.

Portanto, carece de sustento lo alegado, y no lo libera de responsabilidad administrativa.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, los señores **ESTUARDO DIEZ y ELIZABETH MEZA** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.º 190-2013-PRODUCE, el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 025-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 19.06.2024; del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación por los señores **ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA y ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN** contra de la Resolución Directoral n.º 00153-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.01.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.



Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA y ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería Consejo de
Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

